ORDENANZA FISCAL Nº 54

ORDENANZA DE APROVECHAMIENTOS DE PASTOS, HIERBAS Y RASTROJERAS DE VILLAFRANCA DE LOS CABALLEROS.-

Publicada en D.O.C.M nº 52, de fecha 15 de marzo de 2023.-

Modificaciones:

ORDENANZAS DE APROVECHAMIENTOS DE PASTOS, HIERBAS Y RASTROJERAS DE VILLAFRANCA DE LOS CABALLEROS (TOLEDO)

Con el fin de regular los aprovechamientos de pastos, hierbas y rastrojeras en el Término municipal de VILLAFRANCA DE LOS CABALLEROS, a la que viene legalmente obligado por lo dispuesto en la Exposición de Motivos y en el artículo 12 de la Ley 7/2000, de 23 de noviembre de ordenación del aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras de Castilla la Mancha, y procurando conjugar los derechos inherentes con la necesidad de realizarlos de una manera racional y ordenada, velando por la conservación y la continuidad de los recursos pastables que conllevan las explotaciones ganaderas; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 7/2000 de 23 de noviembre que regula el procedimiento para elaborar y modificar las Ordenanzas de aprovechamientos comunales de pastos, que es como sigue:

a) Elaboración de la propuesta de Ordenanza por la Comisión Local de Pastos.
b) Exposición al público en el tablón de anuncios del Ayuntamiento por el plazo mínimo de un mes.
c) Resolución de las alegaciones emitidas, en su caso.
d) Elevar a la Comisión Provincial la propuesta de Ordenanza.
e) Emisión de informe por la Comisión Provincial de Pastos en el Plazo de un mes desde su recepción. Si no se emitiese informe en el plazo previsto, éste se entenderá favorable.
f) Aprobación por el Delegado Provincial de la Consejería con competencia en materia de agricultura y ganadería en el plazo de un mes a contar desde su recepción. Si no emitiese resolución alguna en dicho plazo, se entenderá aprobada por silencio administrativo.

Las Ordenanzas de Pastos, Hierbas y Rastrojeras deberán ser aprobadas antes de dar comienzo el año ganadero, para que puedan ser aplicadas al mismo.

Las Ordenanzas aprobadas serán publicadas en el tablón de anuncios del Ayuntamiento correspondiente. Se publicará un anuncio de dicha exposición en el Diario Oficial de Castilla la Mancha.

Se redactan las siguientes **ORDENANZAS DE APROVECHAMIENTOS DE PASTOS, HIERBAS Y RASTROJERAS** por la Comisión Local de Pastos de VILLAFRANCA DE LOS CABALLEROS, de conformidad con lo preceptuado en el referenciado artículo 12 de la Ley 7/2000, de 23 de noviembre, de ordenación del aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras de Castilla la Mancha.

TITULO I.- SUPERFICIE.

Artículo 1

La extensión, total, de este término municipal es según datos catastrales o del amillaramiento de 10.603 hectáreas. La distribución de dicha superficie indicada es de la forma siguiente:

a) Número de hectáreas que corresponden a suelo urbano que ocupan el casco urbano, caminos, ferrocarriles, carreteras, vías pecuarias, descansaderos de ganados, abrevaderos y terrenos totalmente improductivos. 560 Has.

b) Número de hectáreas que corresponden a suelo rústico sometidos a ordenación común de pastos que ocupan los siguientes terrenos.

b1) Superficie destinada a cultivos anuales 5.455 Has,

b2) Praderas permanentes y artificiales temporales NINGUNA.

b3) Eriales a pastos y tierras no labradas con pastos, sin arbolado (matorrales con predominio de plantas herbáceas y matorrales con predominio de plantas leñosas) NINGUNO.

b4) Pastos nemorales (de los montes poblados con especies arbóreas forestales, bosques y montes bajos) NINGUNO.

b5) Superficie de los montes catalogados de utilidad pública informados como incluidos de aprovechamiento común. NINGUNO.

b6) Superficies de regadíos, viñedos, olivares o frutales, cercadas permanentemente incluidas en aprovechamiento común por consentimiento escrito de sus titulares. NINGUNA.

b7) Resto de la superficie no reseñadas en los apartados anteriores NINGUNA

TOTAL HECTÁREAS ..... 6.015.

c) Número de hectáreas que corresponden a suelo rústico excluidas de ordenación común de aprovechamiento que ocupan los siguientes terrenos (articulo 19 de la Ley 7/200):

c1) Superficie de regadío permanente y/o intensivos no dedicados a cultivos herbáceos. NINGUNA.

c2) Superficie de regadío temporal dedicados a cultivos herbáceos 350 Has.

c3) Superficie dedicada a viñedo, olivar o frutales. 3.912 Has.

c4) Superficie de los montes catalogados de utilidad pública, conveniados y consorciados. 106 Has.

c5) Fincas cercadas permanentemente mediante setos vivos o de obra 20 Has.

c6) Resto de terrenos no reseñados en los apartados anteriores (segregadas de ordenación aprovechamiento común de pastos). 200 Has.

TOTAL HECTÁREAS ..... 4.588 Has.

TITULO II.- POLÍGONOS GANADEROS.

Artículo 2

Los polígonos en que queda dividido el término a efectos de aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras, coinciden con los polígonos catastrales existentes en el municipio y estos son los siguientes:

a) <u>Polígono número 1</u>

Que viene delimitado en la forma siguiente:

Comienza en el Extrarradio del pueblo, entre Carretera de Camuñas a la derecha y Camino de Madridejos a la izquierda, hasta el término de Camuñas.

Con una superficie superficial, pastable sujeta al régimen de ordenación de 120 Has.

b) <u>Polígono número 2</u>

Que viene delimitado en la forma siguiente:

Comienza en el Extrarradio del pueblo, entre Camino de Madridejos a la derecha y Carril del Navajo a la izquierda, hasta término de Camuñas.

Con una superficie superficial, pastables sujetas al régimen de ordenación de 75 Has.

c) <u>Polígono número 3</u>

Que viene delimitado en la forma siguiente:

Comienza en el Extrarradio del pueblo, entre, Carril del Navajo a la derecha y Camino de los Silos a la izquierda y Camino de los Moledores.

Con una superficie superficial, pastables sujetas al régimen de ordenación de 142 Has.

d) <u>Polígono número 4</u>

Que viene delimitado en la forma siguiente:

Comienza en el Extrarradio del pueblo, entre, Camino de los Silos a la derecha y el Camino de las Acebreras a la izquierda, hasta Camino de los Moledores.

Con una superficie superficial, pastables sujetas al régimen de ordenación de 84 Has.

e) <u>Polígono número 5</u>

Que vienen delimitado en la forma siguiente:

Comienza en el Extrarradio del pueblo, entre, Camino de las Acebreras a la derecha y Camino de las Peñas a la izquierda, hasta Camino de los Moledores.

Con una superficie superficial, pastables sujetas al régimen de ordenación de 208 Has.

f) <u>Polígono número 6</u>

Que viene delimitado en la forma siguiente:

Comienza en extrarradio del pueblo, entre Camino de las Peñas a la derecha y Carril de la Casa Don Pedro a la izquierda, hasta el Camino de los Moledores.

Con una superficie superficial, pastables sujetas a régimen de ordenación de: 122 Has.

g) <u>Polígono número 7</u>

Que viene delimitado en la forma siguiente:

Comienza en el Extrarradio del pueblo, entre, Carril de la Casa Don Pedro a la derecha y Carretera de Villacañas a la izquierda, hasta Camino de los Moledores.

Con una superficie superficial, pastables sujetas al régimen de ordenación de: 253 Has.

h) <u>Polígono número 8</u>

Que viene delimitado en la forma siguiente:

Comienza en el Extrarradio del pueblo, entre, Carretera de Villacañas a la derecha y Carril del Riato a la izquierda, hasta Camino de los Moledores.

Con una superficie superficial, pastable sujeta al régimen de ordenación de: 274 Has.

i) <u>Polígono número 9</u>

Que viene delimitado en la forma siguiente:

Comienza en el Extrarradio del pueblo, entre, Carril del Riato a la derecha hasta Camino de las Lagunas y Carretera de Quero a la izquierda, hasta término de Quero.

Con una superficie superficial, pastables sujetas a régimen de ordenación de: 288 Has.

j) <u>Polígono número 10</u>

Que viene delimitado en la forma siguiente:

Comienza en Camino de las Lagunas

Entre, Carretera de Quero a la derecha y Camino arriba de los Pozos de Navarro a la izquierda, hasta término de Quero y de Alcázar de San Juan.

Con una superficie superficial, pastables sujetas al régimen de ordenación de 107 Has.

k) <u>Polígono número 11</u>

Que viene delimitado en la forma siguiente:

Comienza en el extrarradio del pueblo

Entre, Camino arriba de los Pozos de Navarro a la derecha y Camino de Navarro a la izquierda, hasta término de Alcázar de San Juan.

Con una superficie superficial, pastables sujetas al régimen de ordenación de 107 Has.

l) <u>Polígono número 12</u>

Que viene delimitado en la forma siguiente:

Comienza en el extrarradio del pueblo

Entre, Camino de Navarro a la derecha y la Carretera de Alcázar a la izquierda, hasta término de Alcázar de San Juan.

Con una superficie superficial, pastables sujetas al régimen de ordenación de 207 Has.

m) <u>Polígono número 13</u>

Que viene delimitado en la forma siguiente:

Comienza en el extrarradio del pueblo

Entre, Carretera de Alcázar a la derecha y Camino de la Hoyas a la izquierda, hasta término de Alcázar de San Juan y Herencia.

Con una superficie superficial, pastables sujetas al régimen de ordenación de 210 Has.

n) <u>Polígono número 14</u>

Que viene delimitado en la forma siguiente:

Comienza en el extrarradio del pueblo

Entre, Camino de la Hoyas a la derecha y Carretera de Herencia a la izquierda, hasta término de Herencia.

Con una superficie superficial, pastables sujetas al régimen de ordenación de 82 Has.

ñ) <u>Polígono número 15</u>

Que viene delimitado en la forma siguiente:

Comienza en el extrarradio del pueblo

Entre, Carretera de Herencia a la derecha y Carril de Lerma a la izquierda, hasta término de Herencia.

Con una superficie superficial, pastables sujetas al régimen de ordenación de 47 Has.

o) <u>Polígono número 16</u>

Que viene delimitado en la forma siguiente:

Comienza en el extrarradio del pueblo

Entre, Carril de Lerma a la derecha hasta Carril de los Contrabandistas a la izquierda.

Con una superficie superficial, pastables sujetas al régimen de ordenación de 96 Has.

p) <u>Polígono número 17</u>

Que viene delimitado en la forma siguiente:

Comienza en el extrarradio del pueblo

Entre, Carril de los Contrabandista a la derecha hasta Camino bajo de Camuñas a la izquierda.

Con una superficie superficial, pastables sujetas al régimen de ordenación de 97 Has.

q) <u>Polígono número 18</u>

Que viene delimitado en la forma siguiente:

Comienza en el extrarradio del pueblo

Entre, Camino bajo de Camuñas a la derecha hasta Carril del Cerro Gallego a la izquierda.

Con una superficie superficial, pastables sujetas al régimen de ordenación de 51 Has.

r) <u>Polígono número 19</u>

Que viene delimitado en la forma siguiente:

Comienza en el extrarradio del pueblo

Entre, Carril de Cerro Gallego a la derecha hasta Carretera de Camuñas a la izquierda.

Con una superficie superficial, pastables sujetas al régimen de ordenación de 104 Has.

s) <u>Polígono número 20</u>

Que viene delimitado en la forma siguiente:

Entre, Camino los Moledores, Camino de las Acebreras a la izquierda, limitando con el termino de Camuñas y Madridejos.

Con una superficie superficial, pastables sujetas al régimen de ordenación de 115 Has.

t) <u>Polígono número 21</u>

Que viene delimitado en la forma siguiente:

Entre, Camino de la Acebreras a la derecha, Camino lo Moledores abajo, y Camino Tembleque a la izquierda y término de Villacañas.

Con una superficie superficial, pastables sujetas al régimen de ordenación de 335Has.

u) <u>Polígono número 22</u>

Que viene delimitado en la forma siguiente:

Entre, Camino Tembleque a la derecha, Camino de los Moledores abajo, Carretera de Villacañas a la izquierda y término de Villacañas.

Con una superficie superficial, pastables sujetas al régimen de ordenación de 155 Has.

v) <u>Polígono número 23</u>

Que viene delimitado en la forma siguiente:

Entre, Carretera de Villacañas a la derecha, Camino de los Moledores abajo, término de Quero a la derecha y término de Villacañas arriba.

Con una superficie superficial, pastables sujetas al régimen de ordenación de 151 Has.

Artículo 3

En cuanto a la relación de Polígonos destinados a ganado trashumante, no es habitual en la zona y menos en este tramo municipal, la existencia de ganados trashumantes, por ello, ni existen ni han existido, Polígonos/Quintos dedicados a tal fin. En su caso, se improvisarían.

Articulo 4

Por lo que se refiere a la relación de polígonos o enclaves adecuados para el ganado enfermo, cabe destacar que, en caso de enfermedad, cada ganado se mantiene en su Polígono/Quinto que le corresponde, por lo que no existe ni ha existido ningún polígono o enclave para tal fin. En el supuesto enfermedad grave, en cuarentenas, se improvisaría el sitio adecuado en cada momento.

Artículo 5

Se fijan el número de hectáreas de 12, como superficie necesaria en cada polígono para sustentar una Unidad de Ganado Mayor (UGM), sin contar con las crías y por año completo o por temporada de pastos. En este término municipal no existe, en ganadería extensiva, ninguna explotación de unidad de ganado mayor (UGM).

El número de explotaciones de la especie de ganado BOVINO Y CAPRINO es de 10, siendo su equivalencia en Unidad de Ganado Mayo (UGM) la de 322.

TITULO III.- ÉPOCAS Y DURACIÓN DE LOS APROVECHAMIENTOS.

Artículo 6

Las temporadas, a efectos de aprovechamiento de pastos, hierbas y rastrojeras, serán las siguientes: todos los ganados pastarán durante todo el año en los terrenos que tienen adjudicados, ya que el terreno es de clase única.

Artículo 7

La entrada de ganados en dichos pastos, hierbas y rastrojeras, se efectuará al día siguiente de la adjudicación, si el terreno está en las debidas condiciones.

En Sesión celebrada por la extinguida Comisión Mixta de Pastos Hierbas y Rastrojeras, el día 25 de mayo de 1998 y acta de la misma fecha, se acordó que el año ganadero fuera por años naturales, comenzando EL DIA 1 DE ENERO Y TERMINANDO EL DIA 31 DE DICIEMBRE. Acuerdo que fue ratificado por la misma Comisión Mixta de Pastos Hierbas y Rastrojeras y todos los ganaderos reconocidos en este término municipal, en Sesión celebrada el día 30 de mayo del año 1998 y acta de misma fecha.

Artículo 8

Los pastos destinados a los ganados en la época de TODO EL AÑO, son los comprendidos en los siguientes parajes: TODOS LOS POLIGONOS.

Artículo 9

Al haber sido poca o nula la trashumancia en esta zona, no hay costumbre ni existe reserva de pastos de temporada, por lo que en caso de que alguna vez la hubiera, se improvisaría.

Artículo 10

La rastrojera comprenderá todos los aprovechamientos en los terrenos en los que se haya levantado cosecha de cereales y leguminosas y la entrada de los ganados se efectuará, al tercer día, salvo aviso directo del aprovechamiento, por parte del agricultor, en cuyo caso se concedería un plazo prudencial por parte del ganadero, y se llevará a cabo de la forma siguiente:

a) Las tierras que estuvieran sembradas de melones y sandías, serán aprovechadas por los ganados, antes de ser preparadas para la siembra de Cereales o Leguminosas.

b) Las tierras de secano plantadas de AZAFRAN, serán aprovechadas por los ganados a partir del día 10 de mayo, siempre que el terreno se encuentre en las debidas condiciones, y las denominadas de " MAYO " a partir del día 25 de mayo.

c) Las tierras que después de haber levantado la cosecha tengan que ser " ALPACADAS " no podrán pasar los ganados, hasta tanto no sea levantada la paja. Estas tierras no podrán ser aradas hasta 65 días después de haber levantado la paja, pasada esta fecha, aunque el ganado no haya pasado.

d) Las tierras que no sean " ALPACADAS " no podrán ser aradas hasta 45 días después de haber levantado la cosecha, pasada esta fecha, aunque el ganado no haya pasado.

e) Cuando en alguna tierra no haya sido levantada la cosecha después de haber terminado la " siega ", pasado un tiempo prudencial y ya se hayan ido las cosechadoras, podrán pasar los ganados a pastear, bien si están sembradas de cereales o leguminosas, si el agricultor optara por recogerla a mano, no podrá exceder del día 15 de agosto, cualquier excusa que no fuera por causa mayor y justificada, sería interpretada de mala fe por parte del agricultor.

Pues hay quien alega esto para dar tiempo, y después ararla sin que el ganado haya pasado.

f) Si antes del levantamiento de la cosecha, el agricultor decidiera no segar alguna finca por las causas que él viera convenientes, tanto de cereales como de leguminosas, no podrá ararla sin antes comunicárselo al ganadero, y entre ambas partes ponerse de acuerdo para el modo de pastearla, y en todo caso ateniéndose al punto e).

g) Los ganados no podrán pasar a pastear en los barbechos, salvo que tengan brozas o despojos, en todo caso hasta un mes antes de la siembra.

h) Los ganados no podrán pasar a pastear en épocas de lluvia, o posterior hasta tanto los terrenos no estén en las debidas condiciones.

Artículo 11

Los aprovechamientos en la temporada 1 AÑO, se realizarán en los parajes que seguidamente se expresan, EN LOS POLIGONOS/QUINTOS ANTERIORMENTE RESEÑADOS, Y CADA UNO DE LOS GANADEROS CON SUS GANADOS EN LOS TERRENOS QUE TENGAN ADJUDICADOS.

La entrada de ganado se hará en el siguiente orden: AL DIA SIGUIENTE AL DE SU ADJUDICACION, CADA UNO EN EL POLIGONO/QUINTO QUE SE LE HAYA ADJUDICADO PARA TODO EL AÑO.

TITULO IV.- SOBRE LA DULA

Artículo 12

El Polígono o Polígonos en que han de pastar la Dula o piara concejil será el que se señala, con el expresado destino, en la artículo 2º de estas Ordenanzas. NO EXISTE DULA EN ESTE TERMINO MUNICIPAL.

Artículo 13

El precio que por cabeza de las distintas especies deberá abonar cada vecino que acoja sus ganados a este régimen de Dula, será el equivalente a la cuota que se señale en las respectivas Propuestas de Tasación por prorrateo al valor de los pastos del polígono o polígonos a la misma destinados.

Artículo 14

Los que subrepticiamente, con engaño o simulación, introdujeran en la dula mayor número de cabezas que las autorizadas, perderán el derecho al pastoreo por dos años y serán sancionados con la multa correspondiente.

Artículo 15

Igualmente serán sancionados/as: a) los/as vecinos/as que se prestaren a inscribir en las Dulas ganado que no sea de su propiedad, b) los/as que sin haber inscrito ganado en las Dulas ni haber obtenido consentimiento del cabildo para realizar aprovechamiento, lleven sus ganados a estos c) los/as vecinos/as dualistas que, en las fechas reglamentariamente establecidas no presentaren las Cartillas Ganaderas al Inspector Veterinario del municipio para anotación del movimiento de altas y bajas.

Artículo 16

La administración de la Dula compete a los/as beneficiarios/as, a sus representantes, o a la Comisión Local de Pastos.

Artículo 17

Para el mas adecuado aprovechamiento de los pastos de la Dula, las reses se constituirán en atajos, debiendo cada uno de éstos disfrutar los pastos de los parajes o sitios siguientes que les correspondan.

Artículo 18

Cada atajo llevará su pastor, correspondiendo su nombramiento a los dueños de las reses, por acuerdo de mayoría, o a sus representantes, o a la Comisión Local.

Artículo 19

En cuanto a obligaciones de pago por cualquier concepto y a prevención e individualización de daños se tendrá presente lo dispuesto en al artículo 27 de la Ley 7/2000, de 23 de noviembre.

TITULO IV.- ABREVADEROS Y ALBERGUES.

Artículo 20

Todos los polígonos tienen varios abrevaderos o cauces de agua situados en los sitios o parajes conocidos, tienen pozos particulares y otros preparados al efecto donde pueden abrevar los ganados de este término municipal.

Dentro del polígono que tienen adjudicado con acceso directo desde el mismo, si en algún año por cambiar las rayas por comodidad de los Sres. Ganaderos faltase abrevadero, la Comisión Local de Pastos está obligada a señalar entrada para que nunca falte el abrevadero. En cuanto a Albergues, son muy pocos los ganaderos que lo utilizan y no existen públicos, por lo que alquilan libremente los privados, verificándose el acceso de las reses a los mismos por los terrenos que pastan y caminos rurales, vecinales, carriles de acceso debidamente señalizados.

Quedan algunos albergues de uso particular, si bien son muy pocos los ganaderos que los utilizan, puesto que todos tienen majadas propias, unos en su propio polígono y otros cerca de la población.

Artículo 21

Los polígonos que carezcan de abrevadero o cauce de agua, tienen derecho a servidumbre de paso por el polígono o polígonos/quinto/s.

A través de una franja de terreno de 8 metros de ancho que ha sido determinada por la Comisión Local de Pastos de conformidad con los interesados (o viene determinada por las costumbres o usos locales) en la siguiente forma: "De existir en algún año este problema, será resuelto por la Comisión conjuntamente con los ganaderos".

Artículo 22

Los polígonos números 1,5,6,7,19,20 y 21, tienen albergues, propiedad de A. A. A., y E. G. R., y situados en los sitios conocidos por, Casas de Juan José, Corrales de la Coja, y Casa Chupa. La capacidad de los mismos es de 200 cabezas lanares para el 5,6 y 7, de 200 para el 1 y 19, de 150, para el 20 y 21.

Las condiciones de uso y disfrute de dichos albergues, se verifica en la forma que se indican: LAS QUE ESTABLEZCAN LAS PARTES INTERESADAS.

TITULO VI.- AISLAMIENTO DEL GANADO.

Artículo 23

Excepcionalmente cuando en el término municipal surgiera una epizootia, que conforme a la legislación vigente imponga restricciones al movimiento del ganado afectado, la Comisión Local de Pastos acotará los terrenos adjudicados a las ganaderías afectadas, previa comunicación de la autoridad competente.

Los terrenos acotados quedarán excluidos provisionalmente de pastos, hasta que por parte de la autoridad competente se levanten las restricciones impuestas con motivo de declaración de la epizootia.

El/la dueño/a del ganado enfermo deberá abonar el importe de los pastos que aproveche en proporción a la superficie acotada y al tiempo que dicho terreno estuviera a disposición del ganado afectado sin poder ser aprovechado por el resto de las ganaderías que sufran una reducción en los pastos a ellas asignados, como consecuencia del confinamiento obligatorio enfermo.

TITULO VII.- VIAS PECUARIAS Y SERVIDUMBRES DE PASO.

Artículo 24

Por el término municipal discurren las siguientes vías pecuarias, por los sitios y con las anchuras que se indican: RAMAL DE VEREDA, CAMINO DE MADRID, 8 VARAS DE ANCHO, CAMINO DE ALCAZAR, 8 VARAS DE ANCHO Y CAÑADA REAL SORIANA, EN SU RAMAL DE LA DERECHA, 108 VARAS DE ANCHA.

Artículo 25

Voluntariamente o adquiridas por prescripción existen, con las finalidades, anchuras y sobre los predios que se indican, las servidumbres de paso siguientes: TODOS LOS CAMINOS SON TRANSITABLES PARA LOS GANADOS.

TITULO VIII.- REBAÑO BASE Y PRECIOS.

Artículo 27

El número de cabezas de ganado que componen un rebaño base en el término, según fijación hecha por la Delegación Provincial de la Consejería con competencia en agricultura y ganadería, es de 200.

Artículo 28

El número de hectáreas que precisa cada res menor para su sostenimiento en los polígonos números del 1 al 23, es de:

- En los polígonos, 1,2,3,4,5,6,7,16,17,18,19,20,21 y 23: 2 has., y,
- En los polígonos 8,9,10,11,12,13,14,15 y 22: 1,4 has.

Siendo la superficie de estos polígonos de 5.455 Has, respectivamente, admiten a pastar 3.209 reses, también respectivamente. Así pues, el cupo de reses que permiten los pastos sujetos a ordenación es de 3.209. A efectos de los aprovechamientos, las crías dejarán de tener tal concepción a la edad de PRIMARIAS.

Artículo 29

En caso de que el número de reses del término, a efectos de disfrute de pastos sometidos al régimen de concentración fuese inferior o superior al del cupo expresado se procederá por la Comisión Local de Pastos a fijarla antes de su adjudicación.

Artículo 30

Anualmente, y previa aprobación de la Comisión Provincial de Pastos con la debida antelación, y en todo caso tres meses antes del comienzo del nuevo año ganadero, la Comisión Local de Pastos determinará el precio que por hectárea y tiempo de aprovechamiento se debe fijar por el disfrute de los pastos, hierbas y rastrojeras, al confeccionar la Propuesta de tasación, en cada uno de los Polígonos o quintos en que queda dividido el término municipal.

Artículo 31

En la fijación del precio de la hectárea de pastos en cada polígono y en el total valor de los aprovechamientos se estará a lo dispuesto en el art. 23 de la Ley 7/2000, de 23 de noviembre.

Artículo 32

La Comisión Local de Pastos podrá autorizar a los/as adjudicatarios/as de los pastos y rastrojeras, la reposición de las bajas que se ocasionen en sus efectivos ganaderos a causa de fuerza mayo.

TITULO IX.- ADJUDICACIONES.

Artículo 33

Los polígonos podrán subdividirse por los ganaderos adjudicatarios, según a ellos convenga, para el mejor y mas fácil aprovechamiento de sus pastos, dando conocimiento por escrito de ello a la Comisión Local de Pastos.

Artículo 34

El polígono o polígonos destinados a la Dula y aprovechados por las piaras concejiles de conformidad con lo reglamentado quedan exceptuados, en todo caso, de la adjudicación pública.

Artículo 35

La concesión de los aprovechamientos de los restantes polígonos, podrán realizarse por convenio entre las partes teniendo libertad las mismas para el establecimiento del precio. Será necesario para ello que las fincas tengan una extensión suficiente para el mantenimiento del rebaño base o bien excluidas de conformidad con el artículo 19 de la Ley 7/2000, de 23 de noviembre.

Artículo 36

Asimismo, se procederá a conceder los aprovechamientos mediante adjudicación directa, por el precio de tasación acordada por la Junta Local de Pastos dentro de los límites establecidos por la Junta Provincial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de este Ordenanza, siendo preciso para ello:

a) Que conste el compromiso de todos los ganaderos o de su ochenta por ciento, al menos, de quedarse por el precio de tasación con el aprovechamiento de los polígonos de pastos del término necesarios para la totalidad de los rebaños que acrediten.

b) Que el número de cabezas de ganado que posean sea proporcionado a la extensión del terreno pastable que pretendan.

c) Que haya acuerdo entre los mismos en cuanto a su distribución. De darse la conformidad del ochenta por ciento como mínimo, de todos ellos, la Comisión Local de Pastos adjudicará a los ganaderos disconformes los polígonos que en un principio les hubiese sido asignados en anteriores repartimientos. En caso de no existir aquéllos, se les asentará en los pastos adjudicados.

Artículo 37

Los polígonos de pastos no adjudicados directamente se subastarán con un mes de antelación a la fecha en que deba comenzar el aprovechamiento de los mismos. La subasta se anunciará con quince días de anticipación, por lo menos, en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y en el local donde haya de verificarse, indicando el día, hora y lugar en que vaya a tener efecto. En caso de subasta, se estará a lo dispuesto en la legislación vigente y a lo establecido en esta ordenanza.

Artículo 38

A esta primera subasta de pastos únicamente podrán concurrir los ganaderos que no hayan obtenido por adjudicación directa la totalidad de los pastos que corresponderían el cupo de ganado reconocido a cada uno de ellos. Las adjudicaciones se realizarán teniendo en cuenta que a cada ganadero adjudicatario solo podrá corresponderle el polígono o fracción de éste que sea capaz de alimentar el número de cabezas de ganado con derecho inscrito y cuya posesión se acredite en los documentos ganaderos. Los ganaderos con cupos inferiores al rebaño base podrán agruparse entre sí para poder pujar.

En esta primera subasta el precio de tasación se determinará en función del número de hectáreas que tenga el polígono de que se trate y el precio unitario fijado en la Comisión Local de Pastos entre los límites establecidos por la Comisión Provincial de Pastos, que servirá de base para la licitación.

Artículo 39

En el caso de quedar pastos sin adjudicar en la primera subasta, se celebrará una segunda, diez días mas tarde, a la que podrán concurrir los ganaderos del término municipal o de cualquier otro, siguiente, en la que regirá como tipo mínimo el 80% del precio de tasación, y si ésta quedará desierta, se podrá llegar a la contratación directa y libre, cuyo precio de adjudicación no estará sujeto a mínimo alguno.

Artículo 40

Con el objeto de conseguir un mejor aprovechamiento de los pastos, podrán realizarse adjudicaciones extraordinarias de terrenos sobrantes que no hayan sido adjudicados mediante las formas descritas anteriormente.

Artículo 41

Será necesario para ser adjudicatario de los aprovechamientos de pastos en cualquiera de las formas anteriormente descritas de adjudicación, el ser ganadero cuyos animales procedan de explotaciones que tengan la calificación sanitaria requerida para mover libremente su ganado y que se encuentren identificados de acuerdo con la normativa vigente.

Además, por la Comisión Local de Pastos, les será requerida la cartilla ganadera debidamente cumplimentada por el veterinario, a todo aquel ganadero que opte a la adjudicación de pastos.

Artículo 42

Los terrenos comunales serán los primeros pastos que se adjudicarán, debiéndose asignar a cada ganadero residente, las hectáreas de pastos que le correspondan en función de las Unidades de Ganado Mayor que realmente disponga, siendo entonces, cuando podrán adjudicarse pastos a ganaderos de municipios limítrofes. Posteriormente se repartirán el resto de las superficies no excluidas, ni segregadas, teniendo preferencia las explotaciones ganaderas del municipio respecto a las de municipios limítrofes, y la de estos respecto a las demás. Si dentro del mismo orden de preferencia coinciden solicitudes sobre el mismo polígono, que superen la carga ganadera establecida por la Comisión Local de Pastos o la que rija para esa zona, tendrán preferencia todas las ganaderías que teniendo calificación sanitaria conforme al artículo anterior:

a) Pertenezcan a una Cooperativa de explotación ganadera y formen parte de una A.D.S.G. (Agrupación de Defensa Sanitaria Ganaderas).

b) Quienes las tuvieren adjudicadas en años anteriores.

Artículo 43

Para tomar parte en la subasta serán requisitos necesarios:

a) Haber hecho el deposito del 10 por 100 de la tasación total.

b) Tener la calificación sanitaria a que se refiere el artículo 41

El importe del depósito será entregado a los licitadores que no resulten beneficiados con la adjudicación, aplicándose al pago del importe total del remate y fianza, el consignado por quien resulte adjudicatario.

Artículo 44

Las subastas serán abiertas o de libre concurrencia pública y se celebrarán ante los/as miembros de la Comisión Local de Pastos.

Artículo 45

El/La ganadero/a rematante está obligado a firmar el acta de subasta como prueba de conformidad a lo estipulado en estas Ordenanzas y en el correspondiente pliego de condiciones, así como con el precio a que resulte la adjudicación efectuada. En caso de negativa a quedarse con el polígono o aprovechamiento por él rematados, perderá la fianza en cuyo caso, se tendrá por anulada la subasta y se celebrará nuevamente.

Artículo 46

Sólo procederá la cesión de la condición de ganadero/a en el supuesto de que por cualquier título traslativo de dominio se desprenda el titular a favor de otra persona de la totalidad del ganado y pastos, esto es, de los elementos base de su explotación pecuaria, en cuyo caso se subrogará el cesionario en los derechos del cedente. Será requisito indispensable que la cesión conste en documento y que éste sea presentado ante la Comisión Local de Pastos, previa o simultáneamente a la celebración del contrato, para su conocimiento y anotación en la lista de ganaderos adjudicatarios del término. Podrán ser varios los beneficiarios de estas cesiones siempre que cada una de las partes resultantes del rebaño sea igual o superior al rebaño base establecido en la comarca.

Artículo 47

La Comisión Local de Pastos podrá acordar cubrir solamente el 90 por 100 de la superficie objeto de aprovechamiento en el caso de que las condiciones climatológicas así lo aconsejen, efectuando al efecto las pertinentes rectificaciones en los cupos de ganado. Por el

contrario, podrá autorizar el aumento hasta el 10 por ciento de los cupos de ganados fijados en estas Ordenanzas, si a su juicio lo permite el buen estado de los pastos.

Artículo 48

La Comisión Local de Pastos velará y procurará ordenar el cultivo, en el conjunto del término municipal, en hojas que faciliten la concentración del aprovechamiento de pastos y rastrojeras, así como la realización de las labores agrícolas.

TITULO X.- DEL COBRO Y PAGO DE PASTOS.

Artículo 49

Los/as ganaderos/as vienen obligados/as a satisfacer a la Comisión Local de Pastos el importe de los pastos que hayan sido adjudicados las fechas previstas al efecto en la propuesta de tasación. El importe de estos será el consignado en la propuesta, si los obtuvieron por la adjudicación directa, o el que aquéllos hubieran obtenido en el remate de la subasta, si la adjudicación se hubiere efectuado por este procedimiento.
En todo caso, habrá de tenerse en cuenta los dispuesto en al artículo 67 de estas Ordenanzas para el supuesto de impago.

Artículo 50

Los/as propietarios/as percibirán el valor de los aprovechamientos pastables de sus fincas, consistente en el importe que resulte de multiplicar el precio fijado a la hectárea de pastos en el acuerdo definitivo de tasación por el número de hectáreas que les pertenezca dentro de cada polígono, deducido el descuento del 10 por ciento de los cupos de ganados fijados en estas Ordenanzas, si a su juicio lo permite el buen estado de los pastos.

En el caso de que se quedaran Polígonos "libres" y que no fueran pastables por los ganados, quedarán excluidos del reparto de rastrojeras.

TITULO XI.- NORMAS GENERALES DE POLICIA Y SANCIONES.

Artículo 51

No se permitirán arrojar piedras, tierra y animales a los pozos, ni que se laven ropas, pieles o lanas en los abrevaderos o fuentes para el ganado, así como aprovechar aguas a quiénes no le pertenezcan, variar o detener el curso que sea natural de las mismas.

Artículo 52

Los/as labradores/as podrán tener en los rastrojos, durante la siega, las caballerías, tractores, remolques y vehículos que consideren indispensables para los servicios complementarios de sus faenas.

Artículo 53

En las eras de verano, no podrán entrar los ganados hasta que no hayan sido barridas o autorizadas por sus dueños, el ganado de cerda en ninguna época del año.

Artículo 54

Queda prohibida la quema de rastrojeras hasta el 15 de septiembre, no pudiéndose solicitar antes del 1 de agosto, o dentro de las fechas autorizadas a tal fin por la Delegación Provincial de la Consejería competente en agricultura y ganadería, en todo caso siempre con la debida autorización.

La quema de rastrojera antes de las fechas previstas y sin autorización, conlleva la perdida del pago de pastos, además de la sanción correspondiente.

Artículo 55

No se autoriza el paso del ganado en los rastrojos hasta que no se haya levantado la cosecha, salvo en parcelas de más de diez hectáreas, en las que podrá entrar si se ha recogido más de la mitad de las mieses de esta.

La retirada de toda la cosecha habrá de hacerse en un plazo prudencial, para evitar con el retraso el perjuicio al ganadero, no debiendo, salvo razones muy justificadas, que determinará la Comisión Local de Pastos, ser superior a diez días después de realizada la siega de las tres cuartas partes de la parcela.

En las parcelas segadas con cosechadora podrá pasar el ganado a pastar transcurridos tres días desde el acopio del grano si la paja se empacó con la misma máquina, o pasadas diez fechas, en cualquier caso. Por el transcurso de tales plazos se entenderá desistido el cultivador de retirar la paja, salvo que ello sea debido a los factores meteorológicos y de otra índole que han de ser estimados por la Comisión Local de Pastos.

Artículo 56

El estiércol y el redileo quedan a favor del ganadero, pudiendo emplearlos en terrenos de su propiedad o cederlos por libre acuerdo a los propietarios que tengan fincas en los polígonos donde paste el rebaño. En caso de venta serán preferido estos últimos.

Los/as propietarios/as de apriscos, albergues, o parideras se beneficiarán del abono o sirle que produzcan los rebaños bajo las condiciones y modalidades que son costumbres del lugar, que son las que se detallan: LAS QUE PACTEN ENTRE AMBAS PARTES:

Artículo 57

La Comisión Local de Pastos velará por el exacto cumplimiento de las normas legales en materia de pastos y rastrojeras, así como las que se contienen en la presente Ordenanza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 7/2000, de 23 de noviembre.

Artículo 58

Las infracciones se tipifican en faltas leves, graves y muy graves.

1. Tendrán la consideración de FALTAS LEVES:

a) El pastoreo de superficies no adjudicadas o excluidas, sin consentimiento del propietario o cultivador, siempre que éstas hayan sido debidamente identificadas, y no haya sido superior a una hectárea.

b) El pastoreo excesivo sin que sea superior a un 10% de las condiciones de la adjudicación definitiva.

c) No comunicar por parte del adjudicatario la no utilización de pastos adjudicados.

d) No comunicar a la Comisión Local de Pastos las modificaciones sobrevenidas en las condiciones de la adjudicación o de los contratos sobre pastos, siempre que no medie mala fe.

2. Tendrán la consideración de FALTAS GRAVES:

a) El pastoreo se superficies excluidas o no adjudicadas, produciendo daños en más de una hectárea y menos de cinco.

b) El pastoreo de superficies segregadas, siempre que estén debidamente identificadas.

c) El pastoreo excesivo siempre que el mismo exceda de 10% de las condiciones de la adjudicación definitiva.

d) El levantamiento o quema de rastrojos anticipados cuando afecte a menos de diez hectáreas.

e) La aportación de datos falsos con el objeto de conseguir una adjudicación.

f) La aportación de datos falsos en las solicitudes de segregación o en los contratos de segregación.

g) El impago del importe de los pastos.

h) La cesión o subarriendo de pastos adjudicados.

i) El pastoreo careciendo de adjudicación.

j) La entrada de ganado en terrenos con cultivos o en los barbechos labrados y preparados para la siembra o tras lluvias intensas y recientes.

k) La entrada del ganado en fincas, una vez levantada la cosecha antes de que expire el plazo establecido por la Comisión Local de Pastos.

l) No comunicar a la Comisión Local de Pastos las modificaciones sobrevenidas en las condiciones de la adjudicación o de los contratos sobre pastos, mediante mala fe.

m) El pastoreo con animales no identificados de acuerdo con la normativa vigente.

n) El abandono de animales muertos.

o) La comisión de tres faltas leves en dos años.

3. Tendrán la consideración de FALTAS MUY GRAVES:

a) El pastoreo de superficies excluidas, produciendo daños en más de cinco hectáreas.
b) El pastoreo reiterado de superficies excluidas o no adjudicadas.
c) El pastoreo con animales enfermos o sospechosos de estarlo y el abandono de animales muertos con riesgo sanitario para la población, así como no respetar las restricciones sanitarias o de movimiento establecidas por la autoridad competente.
d) El levantamiento o quema de rastrojos de forma anticipada cuando afecte a más de diez hectáreas.
e) La simulación de contratos para segregar fincas indebidamente o la comunicación de datos falsos con la misma finalidad.
f) La comisión de cinco faltas graves en tres años.

Artículo 59

Serán responsables de las infracciones las personas físicas o jurídicas que hayan participado en los hechos, bien por acción o por omisión.

Cuando dos o más personas hayan participado, en la realización de acciones que supongan la realización de una infracción, éstas responderán solidariamente y la responsabilidad podrá ser exigida a cualquiera de ellas indistintamente.

Artículo 60

Por la realización de acciones que tengan la calificación de falta, se impondrán las siguientes sanciones:
a) Por la comisión de actos calificados como faltas leves, se impondrá multa de 60,10 a 300,50 euros (10.000 a 50.000 pesetas).
b) Por la comisión de actos calificados como faltas graves, se impondrá multa de 300,51 a 1.803,03 euros (50.001 a 300.000 pesetas).
c) Por la comisión de actos calificados como faltas muy graves, se impondrá multa de 1.803,04 a 6.010,12 euros (300.001 a 1.000.000 pesetas) y de accesoriamente podrá imponerse la sanción de pérdida de la adjudicación de pastos o del derecho a concurrir a las adjudicaciones de año siguiente.

Artículo 61

Para el cobro de las multas, y demás cantidades adeudadas, en caso de no hacerlo en período voluntario, se estará a lo dispuesto en la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria y el Reglamento de recaudación para la vía ejecutiva, aprobado por R.D. 1684/1996, de 20 de diciembre. A tal efecto, una vez firme la sanción, se remitirá a la Delegación Provincial de la Consejería con competencia en materia de agricultura y ganadería a fin de que se proceda al cobro de la misma mediante el procedimiento legalmente establecido.

Artículo 62

En caso de las infracciones graves y muy graves, además de las multas, podrá imponerse la exclusión de la adjudicación de pastos por un periodo de hasta tres años y la pérdida del derecho a pastos.

Artículo 63

Son órganos competentes para imponer las sanciones:
a) Para los actos calificados como faltas leves, la Comisión Local de Pastos.
b) Para los actos calificados como faltas graves, la Comisión Provincial de Pastos.
c) Para los actos calificados como fastas muy graves, el Delegado Provincial de la Consejería con competencias en materia de agricultura y ganadería.

Artículo 64

El importe de lo recaudado en concepto de sanciones deberá destinarse a fines de interés general agrario del municipio correspondiente.

Artículo 65

1. Las infracciones leves prescribirán a los seis meses de su comisión, las graves a los dos años y las muy graves a los tres años.

2. Las sanciones impuestas por faltas leves prescribirán al año, las impuestas por faltas graves, prescribirán a los dos años y las impuestas por faltas muy graves, prescribirán a los tres años.

3. La acción para perseguir las infracciones caducará al año de haberse conocido los hechos por quien tiene la competencia para iniciar el procedimiento.

TITULO XII.- REGIMEN ECONOMICO ADMINISTRATIVO.

Artículo 66

Se estará a lo dispuesto en el Título III de la Ley 7/2000, de 23 de noviembre en general.

Artículo 67

El impago del importe de los pastos por parte de los adjudicatarios, una vez transcurrido el plazo de 15 días siguientes al acto adjudicatorio, dará lugar a la pérdida de la adjudicación y a la inhabilitación del infractor para la concurrencia a pastos del siguiente año ganadero. Tal circunstancia se hará constar ante la Comisión Local de Pastos que será la encargada de proceder a la inhabilitación correspondiente.

Artículo 68

La Comisión Local de Pastos liquidará con los acreedores, por el concepto de pastos y rastrojeras, a continuación del cobro de los adjudicados; si el acreedor fuese a la vez deudor por pastos y por su condición de ganadero adjudicatario, conjuntamente efectuará las liquidaciones por diferencias.

Y a todo aquel que por una u otra causa tenga descuento en los pastos.

TITULO XIII.- IMPUGNACION DE ACUERDOS.

Artículo 69

Los acuerdos de las Comisiones Locales de Pastos serán recurribles en alzada en el plazo de un mes ante la Comisión Provincial de Pastos, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa. Los acuerdos de la Comisión Provincial de Pastos y del Delegado Provincial serán recurribles en alzada en el plazo de un mes ante el Consejero con competencia en materia de agricultura y ganadería, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

TITULO XIV.- DISPOSICIONES ADICIONALES.

Artículo 70

Se consideran las presentes Ordenanzas como complementarias de la legislación vigente y constituyen el primer documento legal que regula en éste término municipal los aprovechamientos de pastos sujetos a las mismas, una vez tramitado el procedimiento previsto en el artículo 13 de la Ley 7/2000, de 23 de noviembre, y sea aprobada por el Delegado Provincial de la Consejería con competencia en materia de agricultura y ganadería, quedando, por tanto, anulados y sin valor alguno, cuantos contratos, documentos, etc., que se opongan o modifiquen estas Ordenanzas, tanto a efectos administrativos, como judiciales.

Artículo 71

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 7/2000, de 23 de noviembre, las competencias que el Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras, aprobado por Decreto 1256/1969 de 6 de junio, atribuye a las Hermandades Sindicales Locales de Labradores y Agricultores y a las Comisiones Mixtas de Pastos Hierbas y Rastrojeras quedan atribuidas a las Comisiones Locales de Pastos; las asignadas a las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario a las Comisiones Provinciales de Pastos; las asignadas a la Junta Central de Fomento Pecuario y Dirección General de Ganadería, al Delegado Provincial de la Consejería con competencias en agricultura y ganadería; y las asignadas al Ministerio de Agricultura, al Consejero competente

en materia de agricultura y ganadería, con las correspondientes adecuaciones, en su caso, establecidas por la presente Ley.

Juan José Gómez Gómez-Chacón
Presidente de la comisión local de pastos.